



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Construcciones El Cóndor S.A.
Ejecutado	METROPLÚS S.A.
Radicado	050013333026 <b>2014 - 01378</b> 00
Instancia	Primera
Interlocutorio nro.	095
Asunto	Remite por competencia a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D.C.

1.- **CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **METROPLÚS S.A.**, con el fin que se libre mandamiento de pago por la suma **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$329.794.647)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios comerciales previstos en el artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, causados desde el día 23 de octubre de 2013, hasta la fecha en que se realice el pago; asimismo que se libre mandamiento de pago sobre los intereses que se causen sobre los intereses que hubieren cumplido más de un año de vencidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 886 del Código de Comercio.

La demanda se sustenta en el título ejecutivo contenido en el laudo arbitral del 12 de febrero de 2013, emitido por el Tribunal de Arbitramento —que estuvo conformado por los doctores David Luna Bisbal, Ismael Enrique Quintero González y Diego Luis Gutiérrez Lacouture— convocado por CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A contra METROPLUS S.A., el cual tuvo su sede en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Sociedad Colombiana de Ingenieros de Bogotá D.C<sup>1</sup>.

2.- La demanda se radicó ante los jueces civiles del circuito de Medellín, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad, despacho que mediante providencia del 3 de septiembre de 2014 se declaró incompetente para conocerla, al considerar que de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los procesos ejecutivos provenientes de laudos arbitrales en los que hubiere sido parte una entidad pública conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> La cláusula 27 de las "Condiciones Especiales" del contrato número 11 del 19 de junio de 2007 indica que "El arbitraje nacional tendrá lugar donde la Sociedad Colombiana de Ingenieros determine", por lo que dicha entidad escogió a Bogotá D.C.



3.- En virtud de lo anterior, la demanda fue remitida a la Oficina de Apoyo Judicial de los juzgados administrativos del circuito de Medellín, correspondiéndole por reparto a esta dependencia judicial, por lo que se proceden a emitir las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo primero de la Ley 1563 de 2012, el laudo arbitral es una sentencia proferida por un tribunal de arbitraje. Dispone la norma:

*"ARTÍCULO 1. DEFINICIÓN, MODALIDADES Y PRINCIPIOS. **El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos** mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.*

*El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.*

***El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje.** El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico.*

*En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho." (Negrillas fuera de texto).*

Así mismo, el numeral segundo de la misma codificación explica que el arbitraje será institucional cuando la controversia verse sobre contratos celebrados por una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, ciñéndose dicho trámite a las reglas de la ley en comento.

La sede del proceso arbitral está determinada por las partes o a falta de acuerdo el tribunal lo determinará, ello conforme lo prescribe el artículo 93 ibídem.

2. Tal y como lo manifestó el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos ejecutivos provenientes de laudos arbitrales, conforme lo indica el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Dispone la norma en cita:



*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, **así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública**; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (Negrillas fuera del texto original).*

Para determinar la competencia en cada caso, la ley ha establecido, entre otros, los factores objetivo (naturaleza del proceso), subjetivo (calidad de las partes) y **territorial** (lugar donde debe ventilarse el proceso).

En relación con la competencia por este último factor, el legislador estableció que cuando se demanda la ejecución de condenas, será competente el juez que profirió la providencia respectiva (**numeral 9º artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**) y de la lectura de dicho parámetro queda claro que se refiere a las providencias proferidas por los jueces y tribunales administrativos; sin embargo, sobre los laudos arbitrales, de los cuales se recuerda tiene el carácter de sentencia, conforme a las normas que regulan la materia, nada se dijo<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> El inciso 2º del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 establece que en las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos —como es el caso del arbitramento—, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, el juez competente para ordenar su cumplimiento "se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código", en tanto el inciso quinto del artículo 306 de la Ley 1564 indica que dicha competencia se determinará "de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción".



Por lo anterior, lo procedente es dar aplicación a lo previsto en el artículo 12 del Código General del Proceso, el cual regula que los vacíos normativos se llenarán con las normas que regulen casos análogos.

Y revisado el presente proceso, advierte el despacho que no es el competente para el conocimiento del mismo, por las razones que pasan a puntualizarse:

**a)** La competencia es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carácter objetivo orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia entre ellos para saber a cuál corresponde entender de cada asunto en concreto.

Para llegar a la aludida determinación, entonces ha creado la ley fueros que en principio se guían por relaciones de proximidad sea del lugar donde se encuentran las partes o bien de la radicación geográfica del objeto del litigio, con la circunscripción territorial dentro de la cual dichos órganos están facultados para ejercer la potestad jurisdiccional.

**b)** Los **artículos 156 a 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** se encargan de distribuir la competencia a los jueces administrativos, fijando unos factores que permiten determinar el juez competente para conocer de un determinado asunto. Uno de estos factores es el **territorial**, consagrado en el **artículo 156**, en virtud del cual a cada juez se le asigna una jurisdicción territorial, conforme a ciertas reglas, para desatar los litigios que surjan.

**c)** El tema que ocupa la atención del juzgado, es un ejecutivo proveniente de una sentencia de laudo arbitral, la cual se profirió por parte de un Tribunal de Arbitramento de Bogotá D.C., la norma tal como se cita en párrafos anteriores, dispone que el juez de conocimiento por razón del territorio, es el juez que profirió la providencia que soporta el título; pero si bien la condena es proferida por un Tribunal de Arbitramento, la jurisdicción para conocer del proceso ejecutivo no radica en ellos, sino en la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante, los fueros para determinar la competencia serían, acorde con los que rigen el caso de las condenas, que si son proferidas por los jueces y tribunales de lo contencioso administrativo.

**d)** Así entonces, estudiadas las reglas de que trata el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia no será conforme al numeral 4, porque en ella solo encuadran los procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, y el que nos ocupa deriva de una condena o sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Por lo anterior, se le debe dar aplicación al numeral 9 que determina que es competente el juez que profirió la providencia respectiva, pero como los tribunales de arbitramento no tienen jurisdicción para conocer de dichos asuntos, sus semejantes serían los jueces administrativos del circuito de Bogotá D.C., por ser el lugar donde se conformó el Tribunal de Arbitramento y donde se tomó la decisión que sirve de base del título ejecutivo<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR SU FALTA DE COMPETENCIA, POR RAZÓN DEL TERRITORIO,** para conocer de la demanda ejecutiva derivada de una condena, promovida por **EL CÓNDOR S.A** contra **METROPLÚS S.A.**

**SEGUNDO:** Estimar competente para conocer del proceso, al **JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**TERCERO:** Por Secretaría, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, se dispone la remisión del expediente a dicha Oficina Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.	
Medellín,	12.0 MAR 2015 Fijado a las 8 a.m.
 CARLOS EDUARDO RAMÍREZ BELLO Secretario	

<sup>3</sup> Esta tesis concuerda con lo dispuesto en la Ley 1563 de 2012, en la que se señala que **el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje** es el competente para pronunciarse sobre las dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro único o de la mayoría o de todos (inciso 2º, art. 15 e inciso 4º, art. 15) o cuando fueren recusados todos los árbitros o varios de ellos (inciso 2º, art. 17), juez que también es competente para conocer de las ejecución de las medidas cautelares (art. 68 y 88); sin embargo, cuando se trate de tribunales arbitrales en los que sea parte una entidad pública colombiana o quien ejerza funciones administrativas colombianas, lo será **el juez administrativo** (art. 68).